

**Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación**

REG: R-383 (2011)
34772 - 06.06.2011

Resolución N° 125

Reclamo N° 46, de 02.07.2010,
Aduana de Los Andes.
DIN N° 6780502536-8, de 20.04.2009.
Cargo N° 920037, de 19.04.2010
Res. Primera Inst. N° 400, de 11.05.2011.

Valparaíso, 12 MAYO 2014

Vistos:

Estos antecedentes; Oficio Ordinario N° 242, de 03.06.2011, de la Sra. Jueza Administradora Aduana de Los Andes (S), Informe N° 46, de 20.07.2010 de la fiscalizadora interviniente y Resolución de Primera Instancia N° 400, de 11.05.2011.

Considerando:

Que, por Declaración de Importación Contado Normal N° 6780502536-8 de 20.04.2009, se importó en los ítemes 1 y 2: "Desinfectantes; IGENIX; Aerosol, uso doméstico, con propiedades aromáticas", clasificado en el ítem 3808.9419 del arancel aduanero nacional e ítem 3808.40.10 del arancel Mercosur sujeto a una preferencia arancelaria de 100%.

Que, en revisión a posteriori se formula Cargo N° 920037/2010, por cuanto la factura comercial y la lista de empaque señalan que se trata de desinfectantes de diferentes aromas, productos que tienen como componente activo 2-Fenilfenol según lo señala el CDA emitido por el Servicio Nacional de Salud, no cumpliendo con el requisito específico que determina el Acuerdo ACE 35 Chile-Mercosur, en su Apéndice 3, Numeral 7 que señala "elaborados en base a principios activos producidos en el territorio de los países signatarios".

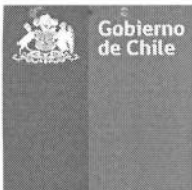
Que, el despachador en sus descargos señala que:

- A partir de la fecha de entrada en vigor el presente Acuerdo, las partes signatarias deciden dejar sin efecto las preferencias arancelarias negociadas y los aspectos normativos vinculados a ellas, que constan en los Acuerdos del Alcance parcial de Complementación Económica Nro. 16 y 4, de negociación Nro. 3 y 26 y los Acuerdos Comerciales suscritos en el mérito del Tratado de Montevideo 1980. Sin embargo, se mantendrán en vigor las disposiciones de dichos Acuerdos que no resulten incompatibles con el presente Acuerdo cuando se refieran a materias no incluidas en el mismo.

Lo anterior significa que mantienen plena vigencia a las disposiciones de dichos Acuerdos que no resulten incompatibles con el presente Acuerdo, a lo anterior se suma que la Preferencia Arancelaria Regional PAR-4 se encuentra vigente, por cuanto procede considerar su negociación comercial como una opción de mayor beneficio ante la negación del trato preferencial Mercosur, esta es aplicable a la PAR-4, ya que no están exceptuadas en la correspondiente Lista de Excepciones a la preferencia Arancelaria Regional.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso, Chile
Teléfono: 2254031
Fax (32) 2254031



**Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación**

- Adjunta un Certificado del Proveedor Sres. Delma S.A., que declara que el producto Igenix se produce con componentes tanto originarios como no originarios del Mercosur, los cuales son sometidos a un proceso de transformación industrial, cumpliendo con el salto de partida, ya que los componentes químicos no originarios, 2Fenil Fenol y Nitrito de Sodio, corresponden a las posiciones 2907.19.20 y 2834.10.10 respectivamente y el producto elaborado, desinfectante Igenix, se clasifica bajo la posición arancelaria 3811.6.03. Cumpliendo con la Norma de Origen que indica que el valor CIF de los insumos importados no supera el 40% del valor FOB de exportación.
- Por lo anterior, solicita dejar sin efecto el Cargo Nro. 920.037 y en subsidio se proceda a aplicar en lo que corresponda, el Acuerdo de Complementación Nro. 16 Chile-Argentina, considerando muy especialmente la aplicación de la preferencia Arancelaria Regional.

Que, el Fallo de Primera Instancia resuelve Confirmar el Cargo N° 920037, de 19.04.2010, por no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos específicos de origen y tampoco para el ACE-16, Chile-Argentina.

Que, sobre el particular, a fojas 10 (diez) el despachador reconoce que el producto desinfectante Igenix, Aerosol, posee un principio o componente activo que no se encuentra negociado en el Acuerdo ACE 35 Chile-Mercosur.

Que, la mercancía es un desinfectante que debe cumplir la norma de Origen específica establecida en el Numeral 7, Apéndice 3, Art. 4° del Anexo 13 del ACEM 35, que señala que: "Los insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas de la Pda. 38.08 deben ser elaborados sobre la base de principios activos producidos en el territorio de los países signatarios". Al decir producidos, significa originarios, de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que, por otra parte, la PAR N° 4, suscrita en el ámbito del Tratado de Montevideo 1980 del cual Argentina y Chile son partes signatarias, se rige por el Régimen General de Origen de la Asociación Latinoamericana de Integración contenido en la Resolución N° 252, de 04.08.1999, del Comité de Representantes, que señala en su artículo primero que son originarias de los países participantes de un Acuerdo concertado de conformidad con el Tratado de Montevideo 1980:

- "c) Las mercancías elaboradas en sus territorios utilizando materiales de países no participantes en el acuerdo, siempre que resulten de un proceso de transformación realizado en alguno de los países participantes que les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de quedar clasificadas en la Naladisa en partida diferente a la de dichos materiales."



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

**Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación**

Que, a fojas 08 y 09 se encuentra Certificado del Proveedor, Sres. Delma S.A., certificado por la Cámara de Exportadores de la República de Argentina, que declara que el producto Igenix se produce con componentes tanto originarios como no originarios del Mercosur, los cuales son sometidos a un proceso de transformación industrial, cumpliendo con el salto de partida, ya que los componentes químicos no originarios, 2Fenil Fenol y Nitrito de Sodio, corresponden a las posiciones 2907.19.20 y 2834.10.10 respectivamente y el producto elaborado, desinfectante Igenix, se clasifica bajo la posición arancelaria 3811.6.03.

Que, en Primera Instancia el despachador no dio respuesta a la resolución de causa a prueba, de fojas 18 (diez y ocho) en la cual se le solicitó que acreditara por la parte signataria exportadora el cumplimiento de los requisitos específicos de origen.

Que, en el presente expediente de reclamo no existe certificado de origen que acredite que la mercancía fue elaborada en Argentina para acceder a la Preferencia Arancelaria Regional N° 4.

Que, este Tribunal concuerda con lo resuelto en Primera Instancia en el sentido de confirmar la formulación del Cargo N° 920.037, de 19.04.2010.

Que, se debe modificar la parte resolutive de la Resolución de Primera Instancia en el sentido que donde dice: "Confírmase el Cargo N° 920.037, de 19.04.2009", debe decir: "Confírmase el Cargo N° 920.037, de 19.04.2010".

Que, en consecuencia, y

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

1. Confírmase el Fallo de Primera Instancia.
2. Modifíquese la parte resolutive de la Resolución de Primera Instancia en el sentido que donde dice: "Confírmase el Cargo N° 920.037, de 19.04.2009", debe decir: "Confírmase el Cargo N° 920.037, de 19.04.2010".

Anótese y comuníquese.



Juez Director Nacional

Secretario

AAL/GJP/ESF/CPB/cpb.

03.02.2012
R-383-11



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS / CHILE
ADMINISTRACION DE ADUANA LOS ANDES
DEPTO. TECNICO-UNIDAD DE CONTROVERSIAS
Reclamo N° 046/02.07.2010

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA
RECLAMO JUICIO N° 046/10

RESOL. EXTA. N° C- **400** /
 LOS ANDES,

11 MAY 2011

VISTOS:

El Reclamo de Aforo de fecha 02.07.2010, interpuesto por el Agente de Aduanas Sr. Jorge Stein Blau, en representación de CIA. MANUFACTURERA DE ACONCAGUA S.A., de conformidad al Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, impugnando el Cargo N° 920.037 de fecha 19.04.2010, que rola a fojas 01(uno).

Que, a fojas 14 se dio traslado a la Fiscalizadora emisor del Cargo.

Que, a fojas 15 de autos rola informe de la Fiscalizadora.

Que, a fojas 23 de autos se indica vencido el termino Probatorio, trayéndose los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

Que, por Declaración de Importación Contado Normal N° 6780502536-8 de 20.04.2009, se efectuó una importación por el ítem 1 Y 2, 10.401,7200 kilos netos de "Desinfectante; IGENIX; Lavanda; Aerosol, uso domestico, con propiedades aromáticas; clasificado en la posición Armonizada 3808.9419, posición arancelaria Armonizada y Mercosur 3808.40.10, ACEM 5.00, sujeto a una preferencia arancelaria de 100%, lo que representa un ad valorem de 0,00%.

Que, como resultado de la Revisión Documental a Posteriori, practicada por la funcionaria Fiscalizadora Sra. Ana M. Miranda Hurtado, se formuló el siguiente Cargo: Motivo: Origen, cuyo tenor es el siguiente:

"En Revisión Documental a posteriori, efectuada a los antecedentes de la carpeta de despacho de la DIN, se observa que en ítem 1 y 2) se declara "Desinfectantes; Igenix; Vainilla y Lavanda; Aerosol, uso domestico, con propiedades aromáticas, en la posición arancelaria 3808.9419 y Naladisa 3808.4010.-

La Factura Comercial Nr. 001-00000402 de 03.04.2009 emitida Delma S.A., y Lista de empaque, y Certificado de Origen Nr. 004607, señalan igualmente que se trata de Desinfectantes diferentes aromas.-

Este producto tiene como componente activo 2-Fenilfenol según lo señala CDA Nr. 6021 del SNS, el cual no se encuentra negociado en el Acuerdo ACE 35 Chile-Mercosur, el que en su apéndice 3, numeral 7, señala " **elaborados en base a principios activos producidos en el territorio de los Países signatarios**".

Por los motivos anteriormente indicados y dado el incumplimiento de la normativa vigente del Acuerdo ACE 35 Chile-Mercosur, se aplica Régimen General a la destinación Aduanera cuestionada.

Que, el reclamante impugna el Cargo argumentando lo siguiente:

1.- A partir de la fecha de entrada en vigor el presente Acuerdo, las partes signatarias deciden dejar sin efecto las preferencias arancelarias negociadas y los aspectos normativos vinculados a ellas, que constan en los Acuerdos del Alcance parcial de Complementación Económica Nro. 16 y 4, de negociación Nro. 3 y 26 y los Acuerdos Comerciales suscritos en el mérito del Tratado de Montevideo 1980. Sin embargo, se mantendrán en vigor las disposiciones de dichos Acuerdos que no resulten compatibles con el presente Acuerdo o cuando se refieran a materias no incluidas en el mismo".

2.- Lo anterior significa que mantienen su plena vigencia las disposiciones de dichos Acuerdos que no resulten incompatibles con el presente Acuerdo. A lo anterior se suma que la Preferencia Arancelaria Regional PAR-4 se encuentra vigente, por cuanto procede considerar su negociación comercial como una opción de mayor beneficio ante la negación del trato preferencial Mercosur, esta es aplicable a la PAR-4, ya que no están exceptuadas en la correspondiente Lista de Excepciones a la preferencia Arancelaria Regional.



Carretera Los Libertadores Ruta 57 Km 79
 Sector el Sauce Los Andes
 Puerto Terrestre Los Andes
 Fono (034) 508891 Fax (034) 508821

3.- Por lo anteriormente expuesto, no corresponde la aplicación del Régimen General en la importación.

4.- De acuerdo a lo indicado se respalda la solicitud, adjuntando un Certificado del Proveedor Sres. Delma S.A., mediante el cual declara que el producto Igenix se produce con componentes tanto originarios como no originarios del Mercosur, los cuales son sometidos a un proceso de transformación industrial, cumpliendo con el salto de partida, ya que los componentes químicos no originarios, 2Fenil Fenol y Nitrito de Sodio, corresponden a las posiciones 2907.19.20 y 2834.10.10 respectivamente y el producto elaborado, desinfectante Igenix, se clasifica bajo la posición arancelaria 3811.6.03. Cumpliendo con la Norma de Origen que indica que el valor CIF de los insumos importados no supera el 40% del valor FOB de exportación, teniendo entonces, un 0,53% de participación.

5.- Como último, la Declaración Jurada emitida por la empresa exportadora argentina se encuentra firmada y sellada por la Cámara de Exportadores de la República Argentina, respaldándose el cumplimiento de las Normas PAR-4 para este producto.

6.- Por lo que se solicita dejar sin efecto el Cargo Nro. 920.037 correspondiente a la DIN Nro. 6780502536-8 de 20.04.2009, y en Subsidio se proceda a aplicar en lo que corresponda, el Acuerdo de Complementación Nro. 16 Chile-Argentina, considerando muy especialmente la aplicación de la preferencia Arancelaria Regional.

Que, evacuado el informe de la funcionaria Fiscalizadora Sra. Ana M. Miranda Hurtado que rola a fojas 15 (quince) de autos, explica que:

1.- Que, los productos indicados tienen como componente activo **2-Fenilfenol**, según lo confirma CDA Nr. 6021 del S.N.S., el cual no se encuentra negociado en el Acuerdo ACE 35 Chile-Mercosur, el que en su apéndice 3, numeral 7, señala "**elaborados en base a principios activos**", producidos en el territorio de los Países signatarios. El Certificado de Origen N° 00004607 emitido por la Cámara de Exportadores de la República Argentina, indica en su recuadro 13 (Normas de Origen), anexo 13, art. 4, apéndice 3, numeral 7, que corrobora lo anterior.

2.- En primera instancia, claramente el Despachador de Aduanas reconoce que el producto desinfectante Igenix, Aerosol, posee principio o componente activo que no se encuentra negociado en el Acuerdo ACE 35 Chile-Mercosur, y que se declaró en la DIN 6780502536-8, con el Acuerdo Comercial 5.00 y posición Naladisa 3808.4010.

3.- Que, es un desinfectante el cual tiene como norma de Origen Anexo 13, Art. 4º, Apéndice 3, Numeral 7, esto significa que está obligado el producto a cumplir lo señalado en el apéndice 3, numeral 7, que dice "**elaborados en base a principios activos producidos en el territorio de los países signatarios**". Al decir producidos, significa originarios, de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores

4.- Como último todos los alcances que hace mención el Despachador de Aduanas en su presentación, no corresponden a materias en discusión respecto al Acuerdo Chile-Mercosur, sino al Acuerdo de Complementación N° 16 Chile-Argentina, Preferencia Arancelaria Regional PAR-4, al que debió acogerse en su debida oportunidad.

Que, existiendo controversia entre las partes se fijan como Punto De Pruebas el siguiente:

"Acredítese por la parte Signataria Exportadora, el cumplimiento de los requisitos específicos de origen, establecido en el artículo 4 del Anexo 13, Régimen de Origen, Apéndice 3, N° 7 Anexo 13 Acuerdo Mercosur, tanto en el fondo como en la forma, para el producto "DESINFECTANTE IGENIX; vainilla, (Cod. CMA80014) y Lavanda (CMA80013), clasificados en la partida 3808.9419".

Que, en la rendición de la prueba solicitada, el reclamante no adjunto ningún antecedente.

Que, como consecuencia de lo anterior, no aplica la preferencia arancelaria del Acuerdo Chile-Mercosur, puesto que los productos investigados están sujetos a requisitos específicos de origen del Apéndice 3 N° 7 del Anexo 13, los cuales conforme al Art. 4º del mismo Anexo, prevalecerán sobre los criterios generales, considerando además lo dispuesto en el Apéndice 3 N° 7 ACE-35"... Los insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas de la Pda. 3808 deben ser elaborados sobre la base de principios activos producidos en el territorio de los países signatarios."

Que, de acuerdo a lo antes expuesto, la mercancía presentada a revisión no es originaria de Argentina por cuanto su componente activo es originario de un país que no es parte del acuerdo ACE 35, y por lo tanto no califica para acogerse a MERCOSUR.





Que, por Fallo de 2da. Instancia N° 295 de 02.11.2010 de la Dirección Nacional de Aduanas, se resuelve de igual materia.

Que, en cuanto a su petición Subsidiaria de aplicar el ACE-16 Chile-Argentina, el recurrente no acompañó los documentos necesarios exigidos en la Resolución N° 252 de 04.08.1999, para calificar a dicha Preferencia Arancelaria, por lo que tampoco se da a lugar a dicha petición.

Que, al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos específicos de origen, para calificar a la preferencia arancelaria del ACE-35 MERCOSUR y tampoco para el ACE-16 Chile-Argentina, se resuelve confirmar el Cargo N° 920.037 de 19.04.2010.

TENIENDO PRESENTE:

Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en D.F.L. N° 329-79 y Art. 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA:

- 1.- CONFIRMASE el Cargo N° 920.037 de 19.04.2009²⁰¹⁰, emitido por esta Administración en contra de CIA. MANUFACTURERA ACONCAGUA S.A. X
- 2.- ELEVENSE estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.
- 3.- NOTIFIQUESE al reclamante de conformidad a Resol 814/99 D.N.A.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.

NELSON ORTEGA CASANOVA
JUEZ ADMINISTRADOR DE ADUANA
LOS ANDES (S)

Mirna Ramírez Piñones
SECRETARIO

NOC/MRP/PJB.



Carretera Los Libertadores Ruta 57 Km 79
Sector el Sauce Los Andes
Puerto Terrestre Los Andes
Fono (034) 508891 Fax (034) 508821